

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Postes.	Cén.
En Soria.....	4	50
{ Tres meses.....	4	50
{ Seis.....	7	50
{ Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	8	50
{ Tres meses.....	8	50
{ Seis.....	11	50
{ Un año.....	15	50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 52.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 20 del actual, núm. 110, y en su página 175, columna 2.ª se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernación.—Circular.—Por el art. 20 de la ley provincial se dispone que la elección de Diputados provinciales tenga lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico; por el 30 se establece que cada dos años se renueve la mitad de los Diputados, y que la primera renovación se haga por sorteo. Es, pues, necesario, para cumplir el primero de estos preceptos, que las Diputaciones provinciales lleven á efecto el segundo á fin de que, declarados vacantes los distritos, pueda procederse á la elección en la época que la ley determina. En su vista, y considerando que habiendo empezado á funcionar las actuales Diputaciones provinciales en un período anormal es indispensable para poner la duración de estos cargos y las épocas de su elección en armonía con los preceptos legales, ó reducir en seis meses el mandato de los actuales Diputados y verificar las elecciones en el mes de Setiembre próximo, ó ampliarlo por un término igual, y no realizarias hasta el año de 1879, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.º Que las Diputaciones provinciales procedan desde luego al sorteo de la mitad de sus individuos á quienes corresponda salir con arreglo á lo prevenido en el art. 30 de la ley provincial.

2.º Que declarados vacantes los distritos de estos Diputados, se proceda en ellos á nueva elección en la primera quincena del próximo Setiembre:

Y 3.º Que si la Diputación de esa provincia hu-

biese terminado sus sesiones, la convoque V. S. á sesión extraordinaria para llevar á efecto el sorteo expresado.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1878.—ROMERO y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

En su consecuencia, y no hallándose reunida la Diputación de esta provincia, he acordado, en uso de las facultades que me están conferidas por el art. 34 de la vigente ley provincial, convocar á sesión extraordinaria á los Sres. Diputados provinciales para el día 3 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, en el palacio de la Excma. Corporación, con objeto de que procedan á verificar el sorteo que se previene en la preinserta Real orden y demás correspondiente á su exacto cumplimiento.

Lo que se publica en este periódico oficial según dispone el art. 35 de dicha ley.  
Soria, 22 de Abril de 1878.

El Gobernador interino,  
PEDRO ANTONIO SANCHEZ.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Dirección general de Contribuciones en circular fecha 17 del actual dice á esta Administración lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 7 del último mes, comunica á esta Dirección general la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en ese Centro directivo sobre derogación de los artículos 72 y 73 del Reglamento provisional para la administración y realización del impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes de 14 de Enero de 1873; y considerando que el medio á que se acude en el art. 72 del Reglamento citado de que la Administración activa por medio de esa Dirección general califique la validez ó nulidad de un documento, sobre atribuirle facultades ajenas á su misión, pone en duda la fuerza que debe presumirse en todo documento mientras no se declare lo contrario por la autoridad competente: Considerando que, aun partiendo de esas facultades atribuidas á la Administración, su resolución no es ni puede ser más que con carácter interino, pues queda siempre á salvo el derecho de los Tribunales á declarar lo que estimen procedente; Considerando que con la derogación del art. 72 y 73 que tiene con él íntimo enlace, se evita esa confusión de atribuciones que no existía antes del Reglamento, en que se tenían por válidos todos los documentos presentados á liquidación, sin perjuicio de lo que en su día declarasen los Tribunales ordinarios, que si era la nulidad daba derecho á la devolución del impuesto exigido por el acto nulo, no á virtud de una disposición escrita, sino por el principio de que el impuesto

exigido por la Hacienda siempre tiene la condición de reintegrable cuando el acto ó contrato no ha producido sus efectos; y Considerando, por último, que, si bien no es conveniente en la mayor parte de los casos el reformar parcialmente las disposiciones de carácter general, con la derogación de los artículos citados no se altera el sistema que sirve de base al Reglamento de que forma parte; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido acordar la derogación de los artículos 72 y 73 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, declarando á la vez que sigan desde luego su curso ordinario todos los casos que existan pendientes de resolución como comprendidos en la prescripción del expresado art. 72.»

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de los habitantes de la misma.

Soria, 23 de Abril de 1878.—El Jefe económico, Juan E. Baroja.

## SECCION CUARTA.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Gijón, la cátedra de Historia Natural, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en la Real orden de 2 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público á fin de que los catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los profesores en la misma asignatura.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto y con informe del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 4 de Abril de 1878.—El Rector, Jerónimo Borao.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Leon la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía Moral, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas; la cual ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en la Real orden de 2 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público á fin de que los catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1837, que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan por lo ménos el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los profesores en la misma asignatura.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto y con informe del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de 13 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 4 de Abril de 1878.—El Rector, Jerónimo Borao.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Guipuzcoa una cátedra de Latin y Castellano, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en la Real orden de 2 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público á fin de que los catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan por lo ménos el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los profesores en la misma asignatura.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto y con informe del Jefe de la escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de 13 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 4 de Abril de 1878.—El Rector, Jerónimo Borao.

#### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### Circular.

Por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, me ha sido remitida la siguiente:

«Dirección general de Infantería.—Circular.— Autorizado por Real orden de 13 del corriente para publicar la convocatoria de aspirantes á ingreso en la Academia del arma de mi cargo, á fin de cubrir las 143 plazas vacantes que existen en la misma, así como las que puedan ocurrir hasta el 10 de Julio próximo, fecha en que se ha de dar principio á las oposiciones, he dispuesto se verifique el llamamiento en la forma acostumbrada para que llegue á noticia de los interesados, que pueden dirigir sus instancias á esta Dirección general solicitando su admision al concurso desde el día 1.º de Abril hasta fin de Junio venidero, teniendo presentes los artículos del Reglamento orgánico de dicha Academia que á continuación se insertan:

Art. 51. Las expresadas vacantes se adjudicarán por mitad entre los hijos de militares y paisanos, siendo preferidos para cubrirlos los de los primeros que hubiesen muerto en accion de guerra, de sus resultas, ó de epidemia.

Art. 52. Si del exámen no resultase suficiente número de aprobados en una de estas dos clases, y si con exceso en la otra, podrán completarse las vacantes sin atender á la proporcion de que habla el artículo anterior, pero sin que en ningun caso exceda el número de hijos de militares al de la clase de paisanos.

Art. 53. Pueden aspirar á la plaza de alumnos todos los individuos de tropa del Ejército, Milicias y Armada, y todos los jóvenes que tengan las siguientes circunstancias:

1.ª Haber cumplido 14 años los hijos de militares y 16 los de paisanos, y no exceder unos y otros de 20 el día que deben filiarse.

2.ª Reunir una estatura proporcionada á su edad, la aptitud física que para el servicio de las armas exige la ley de remplazos que se halla vigente y carecer de los defectos de miopía ó presbicia.

3.ª Ser aprobados en los exámenes de ingreso de todas las materias que le constituyen.

Art. 54. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes al Director general del arma, acompañadas de los documentos que siguen:

1.º Partida de bautismo original legalizada sin enmienda ni raspadura, y sin que ésta pueda sustituirse por ningun otro documento.

2.º Certificación de buena conducta librada por la autoridad competente, en la que conste no estar inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Una obligacion en forma legal en que se comprometa el padre, tutor ó encargado, á depositar en caja las cantidades que se le exijan por asistencias, matrículas y demás derechos y á su renovacion sucesiva veinte días ántes de terminar el trimestre.

Art. 55. Todo alumno para filiarse necesita presentar la carta de pago en que acredite haber depositado en caja las cantidades siguientes:

Dos trimestres de asistencias, uno adelantado y otro en concepto de fianza, á razon de tres pesetas diarias; ciento cincuenta pesetas para satisfacer los muebles y efectos que han de recibir á su entrada; quince pesetas para los derechos trimestrales de matrícula y quince pesetas para gastos particulares del alumno, que se le entregarán á razon de cinco cada mes.

Los hijos y huérfanos de Jefes y Oficiales que tengan pension por el Estado y estén en el goce de ella, satisfarán los dos trimestres á que hace referencia el párrafo anterior á razon de cincuenta céntimos de peseta diarios, abonando á razon de una peseta los que aun no hubiesen alcanzado los beneficios que aquella les concede. Los hijos de Oficiales generales que tuvieren derecho á pension pagarán una peseta ó una cincuenta céntimos, segun estuvieren ó no en el goce de la misma.

Los hijos de Oficiales muertos en campaña no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias,

y tanto estos como los demás que cobren pension del Estado, quedarán dispensados del pago de las correspondientes á matrículas.

Igual beneficio disfrutarán los demás pensionistas á medida que vayan entrando en el goce de las suyas respectivas.

Art. 56. Los alumnos externos pagarán únicamente los derechos de matrícula; pero por si llegase el caso previsto en el art. 67, tendrán constantemente depositadas en caja las asistencias de un trimestre y 150 pesetas que se exigen por efectos que deben recibir.

Art. 57. Los que aspiren al goce de las referidas pensiones, además de los documentos que se exigen á los hijos de paisanos, presentarán en cada caso especial los documentos siguientes:

4.º Copia legalizada del despacho ú orden del último empleo del padre, si fuere millitar en actual servicio.

5.º Partida de casamiento de los padres debidamente legalizada, segun lo dispuesto en Real orden de 7 de Setiembre de 1875.

6.º Certificado expedido por la Administracion económica de la provincia en que conste no haber pasado á otra carrera el padre del aspirante, caso de ser huérfano ó hijo de retirado.

7.º Fé de defuncion ó expediente justificativo del fallecimiento del padre, si hubiese muerto en funcion de guerra, de sus resultas ó de epidemia.

Art. 58. Los que aspiren á las pensiones de gracia, elevarán las documentadas instancias á S. M. el Rey, si bien siempre por conducto del Director general del arma.

Art. 59. Concedida por este la admision al concurso, los aspirantes se presentarán el día que se señale para ser reconocidos por los facultativos de la Academia; si de este acto resultase alguno inútil, podrá sufrir nuevo reconocimiento por otro médico castrense y el que designe el interesado, de cuya cuenta serán los honorarios. En caso de divergencia se procederá al tercero por otros dos médicos del Cuerpo de Sanidad militar si los hubiese, siendo definitivo el resultado de este reconocimiento.

Art. 60. Los declarados útiles principiarán los ejercicios de exámenes en la forma que se expresa en este reglamento, y de los que reúnan las condiciones marcadas en el mismo, se elevará la correspondiente propuesta.

Art. 61. Aprobada ésta y una vez admitidos en la Academia como alumnos, se presentarán el día 20 de Agosto próximo con el completo de prendas que á continuación se detallan; en concepto de que las de uniforme han de ser de hechura y calidad exactamente iguales al tipo que debe existir en el almacén de la Academia.

##### Prendas de uniforme.

Ros completo.

Levita.

Dos pares de pantalones grancé.

Capote abrigo.

Dos polacas, una de paño gris cerrada con una hilera de botones, conforme al modelo, y otra de lanilla, de idéntica forma y color.

Gorra.

Espada de reglamento.

Cinturones de gala y diario.

##### Ropa blanca.

Seis camisas de hilo, marcadas con sus iniciales, como toda la ropa y efectos del alumno, y doce cuellos rectos.

Doce pares de calcetines.

Doce pañuelos de hilo blanco para bolsillo.

Seis pares de calzoncillos de hilo, largos para sujetarlos por encima de los calcetines.

Cuatro sábanas de hilo.

Cuatro fundas de almohada idem.

Dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia.

Cuatro toallas de hilo.

##### Varios efectos.

Dos mantas blancas de lana.

Dos pares de guantes de reglamento.

Dos pares de botinas de becerro de una pieza.

Cubierto completo de plata, marcado con sus iniciales.

Dos colchas de percal y una blanca. (Se facilitarán por la Academia, satisfaciendo su importe, con objeto de que haya la debida uniformidad.)

Libros de texto á medida que los necesite.

Un candelero de laton, arreglado á modelo y los

útiles de aseo y escritorio que se requieran para su decorosa permanencia en el establecimiento.

Art. 62. Los alumnos recibirán á su ingreso en la Academia los efectos que siguen, cuyo importe corresponde á la cuota de 150 pesetas que han satisfecho de entrada.

Un catre de hierro.

Un colchon.

Un jergon.

Dos almohadas.

Una cómoda papelerá.

Una banqueta ó silla.

Un correaje completo.

Dos servilletas.

Un tercio de mantel y demás servicio de mesa.

Todos los efectos anteriores serán inventariados y marcados con el número del alumno. Estos cuidarán de su limpieza y conservacion. No podrán cambiarlos y quedarán obligados á reponerlos, así como las demás prendas de su pertenencia, siempre que por cualquier motivo las pierdan ó deterioren.

Art. 65. El alumno que á su ingreso en la Academia hubiese obtenido las censuras de muy bueno en todas las materias de exámenes, podrá solicitar, si estuviere preparado para ello, el del primer año académico dentro del plazo de un mes contado desde el día de su entrada. Para ganar este curso necesitará igualmente las notas de muy bueno en todos los ejercicios que haga. Por ningún concepto se permitirá que los alumnos ganen el segundo y tercer curso académico, ni hagan sus estudios fuera del Establecimiento, pues las prácticas de hábitos militares que se adquieren ordenada y colectivamente, no pueden tenerse fuera de la Academia.

Art. 66. Todo alumno podrá solicitar, previo consentimiento paterno, la gracia de vivir fuera del Establecimiento, debiendo asistir á todos los actos académicos y sujetarse al régimen que determine el Reglamento interior.

Art. 67. Será potestativa en el Coronel Subdirector la concesion de esta gracia, que podrá anular si el comportamiento del alumno no fuere completamente satisfactorio.

Nota. El número de externos no podrá exceder de ciento, segun lo dispuesto en Real orden de 20 de Febrero de 1876.

Art. 68. El alumno que pierda un año podrá repetirlo, siempre que su conducta sea buena y que la pérdida no reconozca por causa una notoria desapplicacion; pero no se permitirá la permanencia en la Academia del que salga mal en dos años seguidos.

Art. 69. Desde el día en que se filien los alumnos quedarán obligados á cumplir con los deberes que impone este Reglamento; serán juzgados con arreglo á Ordenanza en todos los delitos y faltas militares que cometan, y en las escolares se someterán á lo que previene el cuadro de correcciones y castigos.

Por Real decreto de 1.º de Mayo de 1873 se concedieron á esta Academia noventa pensiones de 150 pesetas para hijos de Jefes y Oficiales del Ejército y diez y seis de una peseta para los hijos de Oficiales generales.

Art. 76. Para el ingreso de los alumnos en la Academia acreditarán en los ejercicios de examen suficiencia en las materias siguientes, cuyos programas se insertan á continuacion.

Gramática castellana.

Las cuatro operaciones fundamentales respecto á números enteros fraccionarios y decimales, números primos, divisibilidad, máximo comun divisor y mínimo comun múltiplo.

Historia de España y Geografía con la extension que determinan los programas.

Además de estas instrucciones reglamentarias se tendrán en cuenta por los aspirantes las siguientes:

1.º Los exámenes de ingreso tendrán lugar por el orden que marcan las concesiones del Excmo. Señor Director general del Arma, y en su consecuencia se dará principio por el número uno de cada categoría de hijos de militares y paisanos en que se dividen los aspirantes, continuando correlativamente el orden numérico hasta terminar.

2.º El aspirante que no se presente al examen al ser llamado en tres dias consecutivos perderá el derecho al ingreso, á menos que no justifique en debida regla que se hallaba enfermo, y por completo si no se presentan en todo el citado mes de Julio.

Dios guarde á V., muchos años. Madrid, 20

de Marzo de 1878. — De orden de S. E. — El Brigadier Secretario, José Clavér.

## PROGRAMA

DE LAS ASIGNATURAS QUE SE EXIGEN PARA  
INGRESAR EN LA ACADEMIA.

### ARITMÉTICA.

(AUTOR DE TEXTO, PADRE JACINTO FELIÚ.)

Nociones preliminares.  
Numeracion verbal.  
Numeracion escrita.  
Consideraciones importantes sobre el sistema cuya base es 10.

Consideraciones acerca de la cantidad.  
Suma, resta, multiplicacion y division de los números enteros.

Propiedades inherentes á cada una de estas operaciones. — Aplicacion ó uso de las mismas. — Números primos. — Teoremas relativos á estos. Idem referentes á la divisibilidad de los números.

Caracteres de divisibilidad por 2, 4, 8, 5, 25, 3, 9 y 11. — Determinacion de los divisores primos y compuestos de un número.

Investigacion del máximo comun divisor de dos ó más números. — Propiedades relativas á esta teoría.

Determinacion del mínimo comun múltiplo de varios números.

Consideraciones.  
Alteraciones que sufren los resultados en cada una de las cuatro operaciones por la variacion que se introduzca en los datos.

Abreviacion de la multiplicacion y division.  
Pruebas de las cuatro operaciones.

Fracciones ordinarias. — Propiedades relativas á las mismas.

Alteraciones. — Transformaciones. — Simplificacion. — Suma, resta, multiplicacion y division de las expresadas cantidades.

Fracciones decimales. — Nomenclatura. — Formacion de los órdenes submúltiplos de la base. — Designacion de dichos órdenes. — Alteraciones. — Aplicacion de las cuatro operaciones á dichas cantidades.

### GRAMÁTICA CASTELLANA.

TEXTO. — (Compendio de la Gramática y Prontuario de Ortografía de la Academia española.)

Definicion y division.

Analogía. — Enumeracion de las partes de la oracion y sus propiedades en general.

Artículo. — Sus propiedades y accidentes.

Nombre. — Su género, número y declinacion. — Varias clases.

Adjetivo. — Sus varias especies.

Pronombre. — Su division.

Verbo. — Clases, conjugacion y modos. — Tiempos, su division y formacion.

Conjugacion de los verbos auxiliares, regulares é irregulares.

Verbos impersonales, defectivos y compuestos.

Participio. — Su division.

Adverbio. — Clases y usos.

Preposicion.

Conjuncion. — Diferentes clases.

Interjeccion.

Figuras de diccion. — Sus varias clases.

Sintaxis en general.

Concordancia. — Reglas.

Régimen de las partes de la oracion. — Reglas.

Construccion de las mismas.

Oraciones. — De verbo sustantivo, primeras y segundas de activa, pasiva, de infinitivo y de relativo.

Prosodia en general.

Letras y sílabas.

Diptongos y triptongos.

Acentos.

Cantidad.

Ortografía. — Uso de las letras, duplicacion de estas, letras mayúsculas, notas ortográficas, division de las palabras en fin de renglon.

Puntuacion.

### GEOGRAFÍA.

(AUTOR VERDEJO.)

Definicion y division.

Astronómica. — Sistemas planetarios.

Estrellas fijas y errantes.

Satélites y cometas.  
De la luna.  
Eclipses.  
Figura de la tierra. — Movimientos. — Variedad de estaciones y dias.  
Esfera armilar.  
Paralelos y meridianos.  
Longitudes y latitudes.  
Cartas geográficas. — Su uso.  
Zonas y climas astronómicos.  
Division de la tierra segun sus habitantes.  
Geografía física. — Formacion del globo. — Sistemas.

Atmósfera en general. — Propiedades del aire.  
Meteoros.

De las aguas en general.  
Océano y sus movimientos.

Aspecto interior y exterior de la tierra.

Climas físicos.

Del hombre. — Razas. — Poblacion de la tierra.

Geografía política. — Sociedades civiles.

Gobierno, religion, lenguas.

Descripcion general de Europa.

España. — Situacion y límites.

Clima y producciones.

Cordilleras.

Rios más importantes.

Mares, golfos, lagos.

Caminos y canales.

Superficie. — Poblacion. — Gobierno. — Religion, etcétera.

Division política, militar, marítima, etc.

Descripcion particular de cada una de las provincias.

Descripcion de los diversos estados de Europa.

Descripcion general del Asia y particular de los estados en que se halla dividida.

Idem de Africa.

Idem de América.

Descripcion general de la Oceanía.

### HISTORIA GENERAL DE ESPAÑA.

(AUTOR, CERVILLA.)

Definiciones. — Nociones de cronología.

Reseña geográfica de la Península.

### EDAD ANTIGUA.

Primeros pobladores. — Iberos, Celtas, Celtiberos. — Regiones que ocuparon.

Colonias fenicias, griegas y cartaginesas.

Campañas de Amilcar, Asdrúbal y Anibal. — Destruccion de Sagunto. — Segunda guerra púnica. — Los Scipiones. — Expulsion de los Cartagineses. — Batalla de Zama.

Guerras de Indivil y Mandonio, Viriato, Numancia, Sertorio, Civil de César y Pompeyo y Cantábricas.

Resúmenes de la dominacion romana.

### EDAD MEDIA.

Irruccion de los pueblos bárbaros del Norte. = Dominacion goda. = Batalla de Guadalete.

Conquistas de Tarik y Muza. = Gobernadores árabes. = Batalla de Tours. = Establecimiento del Califato de Córdoba. = Sucesos más importantes. = Campañas de Almanzor. = Batalla de Calatañazor. = Disolucion del Imperio árabe de Occidente.

Reconquista. = Desde D. Pelayo á D. Bermudo III. = Orígenes y progresos de los reinos de Asturias, Leon y condado de Castilla. = Reino de Navarra. = Desde sus orígenes hasta D. Sancho García III.

Orígenes del Condado y Reino de Aragón hasta la union del Condado de Barcelona.

Establecimiento del Condado de Barcelona. = Condes gobernadores independientes. = Su union con el Reino de Aragón.

Castilla y Leon. = Desde Fernando I hasta Doña Urraca. = Origen del Reino de Portugal. = Desde D. Alfonso VII hasta D. Pedro I.

Irruccion de Almoravides y Alnohades. = Batalla de las Navas y del Salado.

Navarra. = Desde García Ramirez hasta su incorporacion á la Corona de Castilla.

Aragón. = Desde D. Ramon Berenguel IV hasta el Parlamento de Caspe. = Guerras de Sicilia y Francia. = Expedicion á Oriente.

Reino de Granada. = Desde su fundacion hasta su conquista por los Reyes Católicos.

Castilla. = Desde D. Enrique II hasta D. Enrique IV.

Aragón. = Desde D. Fernando de Antequera hasta su union con Castilla.

Reyes Católicos. = Guerra civil en Castilla. = Conquista de Granada.

#### EDAD MODERNA.

Reyes Católicos. — Descubrimiento del nuevo mundo. — Guerra contra los franceses en Italia. — Reformas, adelantos, muerte de Doña Isabel I.

Regencia de Don Fernando. — Doña Juana I y Don Felipe. — Segunda Regencia de Don Fernando. — Regencia del Cardenal Cisneros.

#### CASA DE AUSTRIA.

Carlos I y sus sucesores hasta Carlos II. — Guerras más importantes. — Disturbios civiles. — Separación de Portugal.

Dinastía de Borbon. — Don Felipe V y sus sucesores hasta Doña Isabel II. — Guerra de sucesión. — Guerras en Italia. — Pacto de familia. — Guerra de la Independencia. — Guerra civil de sucesión.

NOTA. En Geografía é Historia de España se marca texto para determinar únicamente la extensión que se exige en ambas asignaturas.»

Ruego á los Sres. Alcaldes de la provincia den la mayor publicidad posible á la anterior circular para que pueda llegar á conocimiento de los jóvenes que deseen aspirar á ingreso y exámen en la expresada Academia del arma de Infantería.

Soria, 18 de Abril de 1878. = El Coronel Comandante militar, Mateo de Peral.

#### INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE SORIA.

El Real decreto de 10 de Agosto de 1877, en sus artículos 4.º y 5.º, dice lo siguiente:

«Artículo 4.º Los alumnos que quieran probar oficialmente sus estudios abonarán además en concepto de derechos académicos 5 pesetas por cada asignatura de segunda enseñanza, 10 por cada una de Facultad hasta el Doctorado, y 20 por cada asignatura del Doctorado.

Art. 5.º Los derechos académicos se harán efectivos en metálico en la Secretaría de cada Facultad ó Instituto durante el mes de Mayo, recibiendo los alumnos el talon correspondiente, que les servirá, sin necesidad de ningún otro documento académico, para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios en la asignatura respectiva.»

En su virtud, los alumnos, padres ó encargados deben presentarse en la Secretaría de esta Escuela á satisfacer los derechos citados, para lo cual estará abierta desde las diez á las doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde en todos los días que se citan; debiendo advertir que de no hacerlo así no podrán los alumnos presentarse á los exámenes ni ordinarios ni extraordinarios.

Soria, 22 de Abril de 1878. = El Director, Benito Calahorra.

#### SECCION QUINTA.

##### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Ayuntamiento de Gómara.

Adoptado por la municipalidad y triple número de vecinos contribuyentes el tercer medio propuesto por el art. 186 de la instrucción de consumos de 24 de Julio de 1876, y aprobado el acuerdo por la Administración económica de esta provincia con fecha 17 del actual, se anuncian en pública subasta los derechos de las especies que constituyen el referido impuesto indirecto en este distrito, eliminando los correspondientes al ramo de cereales, que correrán á cargo de la administración municipal por todo el año económico de 1878 á 1879, debiendo celebrarse el primer remate á los ocho días después de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, y el segundo para la admisión de la media décima y mejoras sucesivas á los ocho días siguientes, uno

y otro á las diez de la mañana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Gómara, 22 de Abril de 1878. = El Alcalde, Ruperto Angulo.

##### Ayuntamiento de Lumias.

Don Francisco Arriba, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta repartidora del mismo,

Hago saber: Que debiendo ocuparse la referida Junta en los trabajos preliminares para la confección del amillaramiento que han de servir de base para girar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el ejercicio próximo económico de 1878-79, se hace preciso que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas en la forma prevenida en los artículos 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de Alaló, Burgo de Oma, Berlanga, Arenillas, Abanco, Barcones y Torrevente darán la mayor publicidad posible á este anuncio para que llegue á conocimiento de sus vecinos contribuyentes en este distrito y no puedan alegar ignorancia.

Lumias, 20 de Abril de 1878. = El Alcalde, Francisco Arriba.

##### Ayuntamiento de Taroda.

Don Carlos Jimenez, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de este pueblo,

Hago saber: Que en conformidad á lo que disponen los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es llegada la época de que los contribuyentes poseedores de fincas rústicas, urbanas, ganadería, foros y colonia en el término jurisdiccional de este distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y ante la Junta pericial que presido, relaciones juradas respecto de las fincas y demás clase de riqueza que hubiese sufrido alteración ó cambiado de dominio después de rectificado el amillaramiento que sirvió de base para el repartimiento del corriente año económico, cuyas relaciones deberán presentarse en el término de ocho días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y horas de nueve á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde de los respectivos días, con exclusión de los festivos; en la inteligencia que si pasado dicho período no hubiesen presentado las expresadas relaciones tanto los contribuyentes de este pueblo como los forasteros, se procederá á la rectificación de la riqueza para el próximo año económico de 1878 á 1879 por los datos que existan en la Secretaría de este municipio y que sirvieron de base para el repartimiento del presente año, sin perjuicio de aplicar á los morosos ú ocultadores las penas marcadas en la Instrucción del ramo.

No se hará alteración alguna en el amillaramiento de la riqueza inmueble de este pueblo sin la previa presentación del título ó documento en que conste la transmisión y el pago de los derechos correspondientes, según lo dispuesto en el art. 113 del reglamento provisional para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de 14 de Enero de 1873.

Los Sres. Alcaldes de la ciudad de Soria y villas de Almazan, Berlanga de Duero, Moron, Puebla de Eca, así como también los de los pueblos de Utrilla, Chércoles, Barrio de Señuela, Orna, Fuentegelmes, Adradas, Aguaviva, Perdices, Centenera del Campo y Radona se servirán dar al presente anuncio la ma-

yor publicidad á fin de que pueda llegar á conocimiento de todos los contribuyentes y no aleguen ignorancia.

Taroda, 20 de Abril de 1878. = El Alcalde, Carlos Jimenez.

##### Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon.

Durante los ocho días siguientes desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se admiten en la Secretaría del mismo relaciones juradas de las alteraciones ó bajas que haya sufrido la riqueza sujeta al pago de la contribución territorial desde el año último, con el fin de que trascurridos aquellos pueda ocuparse la Junta de evaluación en los trabajos preparatorios del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del próximo año de 1878 á 79.

En su consecuencia ruego á los Sres. Alcaldes de Soria, Villar del Ala, Valdeavellano, Molinos de Razon y Sotillo den la mayor publicidad posible en sus respectivas localidades, para que enterados de los interesados á quienes afecte, no aleguen ignorancia en su día.

Aldehuela del Rincon, 19 de Abril de 1878. = El Alcalde, Pedro Sanz Heras.

##### Ayuntamiento de Esteras de Medina.

Se halla vacante la Secretaría de esta Corporación y Juzgado municipal: la dotación de la primera será la en que convenga el agraciado con este vecindario, y la segunda los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que previene la ley municipal vigente, presentarán sus instancias documentadas en término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Esteras de Medina, 19 de Abril de 1878. = El Alcalde, Domingo García.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE. = Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de maestro herrero del pueblo de Garray: su dotación será la que el agraciado convenga con los vecinos del pueblo, cobrada por el mismo en el mes de Setiembre de cada un año.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde de dicho pueblo á los ocho días que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, pues pasado dicho tiempo se proveerá.

#### LICOR DEL PERÚ, DE ROJAS.

Acostumbrándose á tomar una sola cucharada diaria del *Licor del Perú* se evitan infaliblemente los reumas, dolores nerviosos, indigestiones, acedias, intermitentes, catarros y ronqueras, y se adquiere una extraordinaria energía muscular y cerebral, con gran despejo de la inteligencia. Este licor lo usan los hombres de estudio con preferencia al café y demás excitantes.

Depósito central. — J. Rodriguez, Villanueva, 7, Madrid.

Se vende á 20 rs. frasco en la farmacia de Sienes, Burgo de Osma, y principales de Madrid y de provincias.

Grandes rebajas á los Sres. Farmacéuticos. — Se establecen depósitos.

#### LICOR GRACURITANO,

ANTIESPASMÓDICO, CALMANTE Y CARMINATIVO

PREPARADO POR EL DR. NUÑEZ,

Farmacéutico de Agreda.

Eficacísimo remedio comprobado por la experiencia para combatir las neuralgias del tubo digestivo y las gastralgias.

Se vende cada frasco (8 onzas) á 10 rs. en las boticas de los Sres. Calahorra, Soria; Fernandez Izquierdo, Pontejos, 6, Madrid; Sucursal de Blanco, Sigüenza; Abad, Tarazona; Remacha, Fitero (Navarra); Abad y Heras, Ayllon (Segovia), y el autor.

3=3

SORIA: = Imprenta provincial.